

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RAMONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Enero.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Decreto.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales á los procedentes de matrimonio católico, aun que arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la Sociedad.

El Gobierno no pueda permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incansable clamor de la opinión pública, más acentuado cada día, no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que la atribuyen nuestras leyes patrias, nuestras costumbres sacras y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condición que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocerla.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente católico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada; sean inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legítimamente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente católicos inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para ese efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida ley mediante la presentación de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivar-se este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado transcurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio católico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que tuvieron

su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente católico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Canovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 24 de Enero.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Decreto.

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pona el Estado el ejercicio de la jurisdicción ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certamen demostrada; y á condición de que recorra puntualmente los diversos grados de la gerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que más tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoría. Y aun con estas medidas precauciones todavía exige la inamovilidad, en la voga declaración de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacer efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inamovilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgación de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicación y uso con que los funcionarios han cumplido su alta misión, la razón justificativa del precioso beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguación de sus antecedentes oficiales, y antes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo, y aunque este poco meditado precepto revestía apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razón de merecimientos verdaderos, inamovilidad de oficio recientes improvisaciones; y se sancionó la exclusión de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habían ganado crédito con su ilustración, y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentencias de severa justicia prescribió la cesantía, á pesar del favorable dictamen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habían conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio Regencia habría hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la parquialidad de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que más insiste en pretenderla sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institución de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales á un Magistrado, la larga y acreditada práctica de la profesión del Letrado, abundan la suficiencia del Juez, al que deben adorar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que dignifica su elevado carácter de todo adverso y dudoso juicio. Á los que se encuentran en esta

Decreto.

Restablecida la Monarquía constitucional y ocupado el Trono, el Ministerio-Regencia ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se determina en la forma constitucional en la dotación definitiva de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ragirá como provisional la de 7 millones de pesetas, á contar desde 1.º del presente mes; imputándose á la misma los gastos de conservación de los edificios de la Corona.

Art. 2.º Se entenderá modificado con arreglo al artículo anterior el crédito del cap. 1.º de la seccion 1.ª de Obligaciones generales del Estado, del presupuesto correspondiente al año económico actual, quedando anulados los remanentes que en esta fecha ofrezcan los créditos de los capitulos 57, 58, 59 y 60 de la seccion 8.ª del mismo presupuesto.

Art. 3.º Las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa continuarán abonándose, mientras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el art. 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 4.º Los Palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el tit. 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la Administración de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administración y custodia la Dirección del Patrimonio y demás oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondra lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cerdas.

circunstancia se debe la inmovilidad, y ha de acordarseles sin distinción de precedencia ni de situación de momento. Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia poder atenderse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organización de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administración de justicia comenzó á prestar sus servicios antes de su publicación, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposición transitoria adquiere á rigor y cumplimiento en lo posible la que la misma ley se dispuso con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la facultad de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su artículo 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego fruita de tal manera esta facultad en relación á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó mas efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situación de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debi, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organización judicial, y con escepcion injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de otros y de otros la inspección y vigilancia que le corresponde sobre la administración de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negarsele de derecho ni entorpecerse de hecho la facultad de removerlos sin distinción de jerarquías. El dicho derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresión de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de otra categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carácter de recomendables circunstancias, no demuestren la aptitud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan sin efecto las disposiciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional; y con arreglo á sus prescripciones, ó á la ley de tiempo de servicio que sigue en presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad; segundo, si concurren en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales; tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, aprehendimientos ó impositones de costas que por su número y cantidad,

atendido al tiempo de servicio, demeriten mérito, negación ó otro vicio grave; cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haya desmerecer en el concepto público para lo cual debiera la Junta, por directamente informes reservados á las Autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictamen en vista de los antecedentes que estimen oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios, necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribución por este concepto.

2.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento Promotor fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad del Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la Profesión de Abogado, satisfaciendo contribución en tal concepto.

3.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho Promotor fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo ingresado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado ó haber ejercido durante 10 la profesión de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en población donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.º Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposición antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo ingresado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administración, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía en población donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.º Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposición anterior y haberlo desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en

propiedad durante 15, habiendo sido ejercido por el mismo tiempo la Abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.º Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacía durante 15 años en Madrid ó veinte en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otra de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º Los que hubieren servido en una categoría mas tiempo de lo requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

También se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que llevaren de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotación; también se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, según la decimá disposición transitoria de la ley provisional; y el de consulta de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situación despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 820 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, respecto á la libre separación del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separación, suspensión, ascenso ó traslación de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cerdas.

# PROVINCIA DE LEON.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.**

PUEBLOS CAEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.
Astorga.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
La Bañeza.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
La Vecilla.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
Leon.	14 71	10 81	11 51	.	73	64	1 10	31	93	1 09	1 09	2 17	04	04	
Murias de Paredes.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
Ponferrada.	14 44	10 81	9 91	.	32	73	1 19	26	62	83	83	1 63	11	11	
Riabu.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
Sahagún.	14 62	10 91	9 56	.	69	69	1 11	22	50	1	1	1 63	04	04	
Valencia de D. Jusa.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
Villafraanca.	18 92	12 61	10 81	.	39	1 78	1 11	25	56	72	72	1 63		10	
<b>TOTAL.</b>	<b>62 60</b>	<b>45 14</b>	<b>41 70</b>	.	<b>3 18</b>	<b>2 84</b>	<b>4 60</b>	<b>1 04</b>	<b>2 61</b>	<b>4 64</b>	<b>3 61</b>	<b>7 06</b>	<b>19</b>	<b>99</b>	
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	15 67	11 28	10 44	.	81	71	1 13	25	65	91	91	1 76	06	07	

	Hectólitro.		Lor alidad.
	Pegetas.	Cénts.	
Trigo.	18 92		Villafraanca.
	14 11		Ponferrada.
Cebada.	12 61		Villafraanca.
	10 81		Leon y Ponferrada.

**Leon 12 de Enero de 1875.—V. B.—El Gobernador, Francisco de Echánove.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José de la Fuente Andrés.**

**COMISION PROVINCIAL DE LEON.**  
Sesion del 31 de Diciembre de 1874.  
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ GALI.

Abierta la sesion a las nueve con asistencia de los Sres. Siso y Casado Nalá, y leida el acta de la anterior que fué aprobada.

Se dio cuenta su acto de vista pública de los recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos cuyos interesados se habian citado para estar oír.

Vista la reclamacion de alzada promovida por los individuos que constituyen la Junta municipal de Lascabeas, contra los acuerdos del Ayuntamiento, conveuido dicho Ayuntamiento, y en queja de no haber facilitado los antecedentes necesarios para continuar el repartimiento.

Atendiendo a que según la Real Orden de 10 de Julio de 1872, no procede la renovacion de las Juntas municipales, cuando esta operacion haya dejado de producirse a el Ayuntamiento en la época determinada por el artículo 42 de la ley orgánica.

Atendiendo a que según la misma disposicion deben ser organizadas dichas Juntas sus funciones hasta el día en que con arreglo a la ley se proceda a elegir otras nuevas; y atendiendo a que las Juntas municipales que son sus llamadas a intervenir en la conduccion del repartimiento, no son las señaladas en el artículo 42, artículo 43 de la ley orgánica.

Constatado por el Director de Hacienda de esta provincia, se debió recibir en el Departamento de Hacienda, cuando no las mejoras procedentes de la Casa de Masarandini.

Visto el acuerdo de la Diputacion de 12 de Noviembre último, basado en la Incomunicacion de que los libros sean hechos por notarios de dicha procedencia; y

Visto el art. 384 del Reglamento interior del Excmo. Sr. Ministro, en virtud de que a los Directores para utilizarlos con aquel objeto, se acordó contestar que mientras no sean absolutamente indispensables, usen valores para notarios de las vegeles de la Casa de Masarandini, porque dichos notarios a estar deud de contar su Fianza y no se ocupan los libros del Establecimiento pero que una vez o permitida el Repartimiento, no derogado hasta ahora por la Diputacion, puede admitirse cuando sean precisos, si ellos lo solicitan, previo un escrito por escrito notario que producirá el fisco provincial, bastando en este caso la entrega de cantidad sin necesidad de cualquier otro de buena condiccion.

Acordiendo a lo solicitado por varios Alcaldes de la provincia e interesados, cuyos Ayuntamientos se hallan en desahito por la presentacion de cuantros mancomunados hasta el

ejercicio de 1870—71 los unos, y por las copias certificadas de los años económicos posteriores otros; se acordó señalar un nuevo pago para el cumplimiento de dicho servicio, que terminará al último día 10 de Febrero próximo, pasado el cual se exigirán las multas con que se hallen conminadas y se procederá sin nueva responsabilidad contra los cuarentañeros por la vía de apremio hasta hacer efectivo el presupuesto de ingresos una vez que se acredite su inversión, debiendo dictarse las oportunas reglas para que los Alcaldes ejecuten este servicio.

Vista la solicitud documentada de Narciso González Menes, soldado del Regimiento de Infantería de Sevilla, natural de esta ciudad, e inútil por heridas recibidas en campaña, se acordó una vez que acredite los requisitos señalados por la Diputación concederle el premio de 250 pesetas como inutilizado totalmente para el trabajo.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos de Portina y Joara correspondientes al ejercicio de 1870 á 1871, acordándose dictar el correspondiente fallo absolutorio.

No acreditándose en forma el ingreso en el Depositorio municipal de Vaga de Kapinareda de la existencia resultante de la cuenta de 1866—67 se acordó reclamar certificación del reintegro, y que caso de no haberse ayo verificado, se proceda por la vía de apremio contra el Depositario D. Lorenzo Blanco hasta hacerlo efectivo.

Reuniendo la Junta Municipal de Leon, del Rio, natural de Villapérez, los requisitos reglamentarios, se acordó recoger la delimitación en el Hecáclito de esta ciudad, confirmando lo resuelto provisionalmente por el Sr. Vicepresidente, por la urgencia del caso.

Habiendo discutido Lorenzo González Carracedo, vecino de Castroconfrigo, el socorro de reglamentación para atender a la lactancia de su hijo hasta que este cumpliera los diez y ocho meses de edad, se acordó no haber lugar a concederle la próroga que solicita de dicha gracia.

Verando la reclamación de D. Manuel Alvarez Bacas, sobre la negativa del Ayuntamiento de Armona de dar curso a las cuentas de 1872 á 1873, que presentó el mismo como Alcalde que fué de dicho ejercicio; y apareciendo de las diligencias remitidas que dichas cuentas han sido sometidas al examen de la Junta y Ayuntamiento, se acordó desestimar dicha pretensión por la vez que se ha justificado, que por el Ayuntamiento y Asamblea de vocales asociados de la Junta, se ha cumplido lo que prescribe su hija en el art. 153 de la vigente Ley Municipal.

La Comisión acordó aprobar la solventación dada á los reparos ocurridos en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Leon respectivas al año económico de 1867 á 1868, y meses de Enero á Julio del mismo, disponiendo á la vez que se comuniquen los acuerdos en lo que no han sido solventados hasta la fecha.

Queló entraba la Comisión del regreso en 17 del corriente á la carretera de Astorga del peon caminero Estanislao Blanco, que por órden de este centro se habia inspeccionado las obras del trazo primero del camino de Ponferrada á L. S. Barrios, y del caso del auxiliar Tirso Trabaja que le sustituyó en su ausencia, pasando nota á Contratación para los efectos que procedan.

A los efectos que señala el art. 1.º del pliego de condiciones económicas que sirvió de base para la contrata de las obras del trazo primero del camino vecinal de primer órden núm. 1.º del partido de Valencia de D. Juan y de los de igual clase de los partidos de La Bañeza y Ponferrada; quedó acordado, en vista de las certificaciones expedidas por los auxiliares encargados de las obras, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial se acredite á los contratistas de las mismas don Rafael González, vecino de Leon, don Matías Casado, de La Bañeza, y don Dionisio Lago, de Ponferrada, la suma respectivamente de dos mil veintisiete pesetas noventa céntimos el primero, tres mil ochocientos once pesetas con nueve céntimos y tres mil veintinueve con cincuenta y cinco céntimos al segundo y seis mil ciento ochocuenta con treinta y siete al tercero.

(Se continuará.)

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

### PROGRAMA

para un concurso extraordinario, continuación del que abrió esta Real Academia en 10 de Julio de 1871, con objeto de premiar seis composiciones, de extensión limitada, sobre los temas siguientes:

- 1.º Injusticia ó imposibilidad del comunismo, como base de la organización social.
- 2.º Injusticia ó imposibilidad del llamado derecho al trabajo.
- 3.º Ventajas de la libertad del trabajo.
- 4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.
- 5.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.
- 6.º Influencia de las Cajas de ahorros en la condición y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Se adjudicarán tres premios de setecientos cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edición académica de las obras premiadas, si lo merecieron las que se presenten al concurso.
- 2.º Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.
- 3.º Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.
- 4.º Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.º Cada composición, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de 16 á 32 páginas de impresión, en octavo español y letra de 6 puntos, tipográficas.

6.º Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.º Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.º En igualdad de circunstancias; serán preferidas aquellas obras que contengan la impresión directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.

9.º La Academia podrá conceder accésit á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar alguno de los tres premios; Este accésit consistirá en un diploma, la impresión de la obra y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

10.º Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11.º Las obras que bayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresión de su residencia.

12.º Los autores de las Memorias ó obras á que la Academia adjudique el premio accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

13.º Adjudicado el premio ó accésit á cualquier Memoria ó obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponde, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

14.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó con trasfuga que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

15.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.

—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, núm. 2, principal, Casa de los Lujanes.

## JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escalona Moran, Licenciado en jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presents, cito, llamo y empleo á Sinfioriano Arremendi Santa Maria, natural de Mendigorria, y vecino de Astorga, para que dentro del término de treinta dias contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia se presente en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue, por harto de un baul con doscientos pesos bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — Licenciado: Francisco Vicente Escalona — Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

El señor D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de este partido de La Vacilla.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Diciembre último, ha fallecido el Procurador de este Juzgado D. Juan Garcia Alvarez; los que tengan que hacer contra él ó sus herederos alguna reclamación, como tal Procurador, lo verificarán dentro del término de seis meses que marca el artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial, apercibidos, de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vacilla á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — Domingo Salazar. — P. M. de S. S.º, Leandro Mateo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Todos los que se creen con derecho á los bienes que dejó Pedro González Galino, vecino de Sta. Colomba de Curueño, se presentaran á los reglamentarios en dicho pueblo, dentro del término de 30 dias, pasado el cual no habra lugar á reclamaciones.

Imp. de José G. Rodríguez, La Platería, 7.